



IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuación)

ART. 1574

«El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reemborse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su accion.»

Segun este artículo, el que paga contra la voluntad del deudor, no tiene accion contra éste para reclamar lo pagado.

Sin embargo, al establecer los preceptos relativos al cuasi-contrato llamado *ajencia oficiosa o jestion de negocios ajenos*, el *Código* consigna una disposicion que no está en armonía con la contenida en el artículo que acabo de copiar.

Para convencerse de ello, basta leer el artículo 2291, que dice así:

ART. 2291

«El que administra un negocio ajeno contra la espresa prohibicion del interesado, no tiene demanda contra él, sino en

cuanto esa jestion le hubiera sido efectivamente útil, i existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la jestion ha resultado la estincion de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

«El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, i que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.»

Salta a la vista que este artículo no guarda consonancia con el 1574.

ART. 1581

«Puede ser diputado para el *cobro* i *recibir válidamente el pago*, cualquiera persona a quien el acreedor cometa este encargo, aunque al tiempo de conferirsele no tenga la administracion de sus bienes ni sea capaz de tenerla.»

Cobrar, segun el *Diccionario de la lengua castellana* por la Real Academia Española, significa «percibir uno la cantidad que otro le debe.»

Cobro, segun la misma autoridad, es «la accion i efecto de cobrar.»

Miéntas tanto, por la redaccion del artículo precedente podria creerse que el lejislador al hablar de *cobro* no comprende la idea de *percibir* o *recibir*.

Yo bien sé que el autor del *Código Civil* emplea estas voces en el mismo sentido señalado por la Academia.

Así, el artículo 647 se espresa en estos términos:

ART. 647

«Se llaman frutos *civiles* los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, i los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

«Los frutos civiles se llaman *pendientes* miéntas se deben; i *percibidos* desde que se *cobran*.»

Pero es preciso confesar tambien que, en el lenguaje vulgar,

ha llegado a ser mui frecuente el uso de *cobrar* en la acepcion de *pedir, exigir*.

Por consiguiente, podria suceder que alguien, apoyándose en la redaccion del artículo 1581, pretendiera atribuir al verbo *cobrar*, empleado en otros artículos del *Código*, el significado impropio de que he hablado.

No lo haria de seguro en el artículo 647, que he transcrito anteriormente, puesto que en este caso no cabe otra interpretacion que la ya indicada.

Pero hai otros artículos para cuya intelijencia es indispensable fijar el sentido en que el *Código* ha tomado los vocablos *cobrar, cobro*.

Tal es, por ejemplo, el artículo 1576, que dice a la letra lo que sigue:

ART. 1576

«Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular), o a la persona que la lei o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el *cobro*.

«El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesion del crédito, es válido, aunque despues aparezca que el crédito no le pertenecia.»

El doble significado que malamente se da a la palabra *cobro*, podria perturbar a muchos en la interpretacion del artículo anterior, sobre todo cuando el mismo lejislador contribuye a promover esa ambigüedad.

ART. 1588

«Si no se ha estipulado lugar para el pago i se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existia al tiempo de constituirse la obligacion.

«Pero si se trata de otra cosa se hará el pago en el *domicilio* del deudor.

ART. 1589

«Si hubiere mudado de *domicilio* el acreedor o el deudor entre la celebracion del contrato i el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza corresponderia, salvo que las partes dispongan de comun acuerdo otra cosa.»

La palabra *domicilio* ha sido esplicada i definida con toda prolijidad en el párrafo segundo, título primero, libro primero del *Código Civil*.

Pero ademas de los sentidos que le asigna el *Código*, este vocablo tiene todavía otro que pertenece al lenguaje corriente i es el de «casa en que uno habita».

Esta acepcion, reconocida en el *Diccionario*, parece aun la primitiva, puesto que la voz *domicilio* proviene del sustantivo latino *domus*, que significa *casa*.

Ahora bien, lo natural seria que, en un mismo cuerpo de leyes, toda palabra definida por el lejislador no se empleara sino en el sentido que éste ha señalado.

Sin embargo, si se estudian los antecedentes del *Código Civil*, es fácil convencerse de que la espresion *domicilio* usada en los artículos 1588 i 1589 no está tomada en la acepcion que indica el lejislador en el párrafo segundo, título primero, libro primero del *Código*, sino en la de *casa* o *habitacion*.

Para confirmar lo que digo, voi a reproducir el artículo correspondiente del Proyecto de 1853.

Este artículo, que lleva el número 1783, conserva la redaccion primitiva i está concebido en esta forma:

ART. 1783

«Si no se ha estipuiado lugar para el pago i se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que se debió presumir que dicho cuerpo se hallaria a la época de cumplirse el contrato.

«Pero si se trata de una cosa indeterminada, se hará el pago en el domicilio del deudor; a *ménos que el acreedor i el deudor*

vivan en una misma poblacion, i que la cosa debida consista en una cantidad de dinero, o en cualesquiera otros efectos que puedan trasportarse sin costo. Concurriendo estas dos circunstancias, se deberá hacer el pago en el domicilio del acreedor."

Posteriormente, se suprimió la escepcion contenida en la frase escrita con letra cursiva; pero de la lectura de este artículo puede colejirse cuál era la mente del redactor del *Código* cuando empleaba, en el caso de que trato, el sustantivo *domicilio*.

I adviértase que esta cuestion no es puramente gramatical, sino que tiene verdadera importancia en la práctica.

Del significado que se dé a la palabra *domicilio*, dependerá saber si el acreedor está o nó obligado a buscar al deudor en su casa para hacerle el pago.

En resúmen, el uso de la espresion *domicilio* en los artículos 1588 i 1589 es malo: 1.º, porque, para conocer el sentido de este vocablo, hai que apelar a los antecedentes del *Código*; i 2.º, porque se le toma en una acepcion diversa de aquella en que ha sido definido.

(Continuará)

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES

Profesor de Gramática castellana en el Instituto Nacional

